


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	05/03/2025 13:48	Fecha/hora resolución	05/03/2025 14:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000404
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000021-0001300001	Nombre Institución	Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial
Descripción del procedimiento	Contrato según demanda de reactivos para la realización de pruebas de ADN y determinación de enfermedades de transmisión sexual		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000194	24/02/2025 15:52	ERIKA CAMILA LEANDRO BOZA	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el me
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000194 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. Criterio de División. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación”.* Lo cual se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”* Respecto al *“interés legítimo, actual, propio y directo”* esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”.* Adicionalmente el artículo 262 indica: *“Fundamentación (...) Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.* Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación, y frente a las reglas dispuestas en el pliego de condiciones, que ante una eventual readjudicación, su oferta tiene mejor derecho y es la más idónea para satisfacer el interés público. Sobre el presente caso, una vez dada lectura a la acción recursiva y a la información que consta en el expediente del concurso, resulta imperativo señalar que la apelación presenta un problema de legitimación. El pliego de condiciones reguló el sistema de evaluación con los siguientes factores: *“Precio”* con un 70%, *“Desempeño de los reactivos”* con un 22%, y *“Criterios Sociales”* con un 8%. Respecto al factor de evaluación: *“Desempeño de los reactivos”* el pliego de condiciones detalla lo siguiente: *“El oferente debe demostrar el desempeño de los reactivos a nivel nacional o internacional en funciones similares a las realizadas por la Sección de Genética Forense (...) d. Por cada carta de referencia positiva, adicional a la de requisito de admisibilidad, que cumpla con lo requerido en el pliego de condiciones, se asignarán cinco punto cincuenta (5.50) hasta alcanzar un máximo de veintidós (22) puntos (máximo 4 cartas).”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). De esta manera, se concluye que era necesario que los oferentes aportaran al menos 4 cartas acreditando el desempeño de los reactivos para optar por la máxima puntuación en este factor. Como consecuencia de lo anterior, el recurrente mediante su acción recursiva adjunta el siguiente ejercicio de evaluación:

Oferente	Precio (70%)	Discapacidad (2%)	Jefas de hogar (2%)	Personas 45 año (sic) (4%)	Desempeño reactivo (22%)	Puntaje total
ENHMED	70	-	-	-	22	92
SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO	55.25	-	-	-	22	77.25
CAPRIS	38.67	-	-	-	22	60.67

(Destacado del original) (Ver *“Consulta detallada del recurso”*).

Como se aprecia, el recurrente pretende alcanzar una puntuación máxima de 92 puntos, asignando un 70% al precio y un 22% al desempeño de los reactivos. Sin embargo, como se indicó anteriormente, la legitimación del recurso exige que el recurrente demuestre cómo llega a la puntuación que considera merecer. En consecuencia, y en relación con lo estipulado en el pliego de condiciones, era obligación del recurrente acreditar cómo obtenía los 22 puntos en el factor *“Desempeño de los reactivos”*. Esto implicaba hacer mención a las cuatro cartas necesarias para obtener la máxima puntuación en dicho factor, lo cual omitió en su recurso. Al respecto, este órgano contralor ha destacado la importancia de que un recurrente en un proceso de contratación pública realice correctamente el ejercicio de mejor derecho. Esto implica demostrar con precisión, mediante un análisis objetivo basado en el sistema de evaluación, cómo su oferta obtiene una mejor calificación que las demás, incluyendo la adjudicataria. Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, esta Contraloría General señaló: *“De lo que viene dicho, la recurrente debió realizar ejercicio demostrativo de frente al sistema de evaluación para poder acreditar a este órgano contralor con mejor calificación que la plica adjudicada, no solamente pedir anular el acto para que eventualmente se hiciera nueva evaluación (...) en el caso de mérito, la empresa debió realizar un ejercicio de puntaje en cada factor del sistema de evaluación a su favor, en el que acreditara de qué forma conseguía mayor nota que la adjudicataria y las demás empresas elegibles, sin embargo ese ejercicio se echa de menos, ya que se circunscribe a defender el motivo de exclusión de su oferta, y asignándose un 100% en la evaluación, pero sin explicar puntualmente de qué forma y por medio de cuál documentación obtendría el puntaje total en cada uno de los factores del sistema de calificación. En relación con lo anterior, debe advertirse que aún y cuando puede ser la oferta de menor precio, ese no es el único factor de evaluación que compone el procedimiento que nos ocupa. Aunado a lo anterior, en el caso de mérito, tampoco se han endilgado incumplimientos a las ofertas elegibles.”* En conclusión, el recurrente no ha cumplido con la obligación de demostrar cómo alcanza la puntuación que alega merecer en el factor *“Desempeño de los reactivos”*, incumpliendo así con el requisito de legitimación de su recurso pues ha omitido demostrar con vista en la información de su oferta de qué forma obtendría los 22 puntos en dicho factor, lo cual, como se mencionó, implicaba hacer mención a las cuatro cartas necesarias para alcanzar la máxima puntuación. Aunado a lo anterior, se observa que mediante el oficio No. 25-GEF-2025 del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, respecto al apelante, la Administración indicó: *“En la respuesta a la prevención la empresa presenta una estructura de precios que cumple lo solicitado en el pliego de condiciones, pero varía algunos porcentajes con respecto a la oferta inicial./ Tomando en cuenta lo indicado en el artículo 134 de que se puede subsanar defectos en la oferta siempre y cuando no se otorgue una ventaja indebida y el artículo 102 que indica que la estructura de precios debe incluir los imprevistos (los cuales no estaban contemplados en la oferta inicial), se determina que la subsanación de Enhmed podría dar una ventaja indebida al cambiar los porcentajes, por tanto se determina que la oferta de Enhmed no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones respecto a la estructura de precio.”* (Destacado y subrayado del original) (ver *“Resultado final del estudio de las ofertas”*). Si bien Enhmed expresa su desacuerdo con la decisión administrativa respecto a su oferta al estimarla inelegible por la variación de la estructura de su precio y la supuesta no inclusión de imprevistos, no logra demostrar, conforme al artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, cómo la modificación de la estructura interna de su precio no genera incertidumbre -o precio incierto- ni una ventaja indebida. Además, omite explicar dónde se encontraba el rubro de *“imprevistos”* en su oferta original, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 102 del mismo reglamento. Para un caso similar, mediante la Resolución No. R-DCP-SICOP-01555-2024 de las quince horas veintitrés minutos del ocho de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor señaló: *“De lo anterior se extrae que, si bien queda a facultad de la licitante la conformación del formato de presentación de la estructura del precio de las ofertas, al menos el detalle deberá comprender entre otros, la utilidad e imprevistos. Ciertamente este órgano contralor observa que el adjudicatario en su oferta distribuye el 100% de su precio entre dos componentes “Costos Directos” y “Capacitación” y tal como se indicó, dejando los espacios de (...) “Imprevistos” sin valores declarados (...) se observa que el adjudicatario tomó del componente “Costos Directos” para asignar en subsanación valores a (...) “Imprevistos” sin que expusiera las razones de ese ajuste en la estructura interna del precio. Ante la falta de explicación del adjudicatario que motive ese cambio tiene como consecuencia que su precio sea incierto, y por ende, el recurso de apelación en este extremo se declara con lugar. Por consiguiente, se anula el acto de adjudicación.”* (Destacado del original). Queda demostrada la importancia de que el recurrente exponga razones suficientes que justifiquen los cambios en la estructura interna de su precio y la omisión inicial del rubro de imprevistos, sea, demostrando en su caso que se encontraba considerado desde la oferta inicial. De esta manera, debe acreditar que dichas modificaciones no

generan una ventaja indebida, lo cual no ha logrado en este caso. Por lo tanto, con base en lo establecido en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se **rechaza de plano** el recurso por improcedencia manifiesta.

Recurso 812202500000194 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite al apartado "4.2 - Recurso 812202500000194 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CCGR".

Recurso 812202500000194 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite al apartado "4.2 - Recurso 812202500000194 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CCGR".

Recurso 812202500000194 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite al apartado "4.2 - Recurso 812202500000194 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CCGR".

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2025 13:56	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2025 14:03	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2025 14:50	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/03/2025 23:59	Fecha notificación	05/03/2025 14:53
Número resolución	R-DCP-SICOP-00380-2025		